

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES – CAUCA**

Código: 194504089001

Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 695

Mercaderes, Cauca, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 194504089001-2021-00108-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: YAQUELINE CAICEDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARC ANTONI FERNANDEZ CAICEDO Y ZARA MICHEL FERNANDEZ CAICEDO
CAUSANTE: IVAN FERNANDEZ BECERRA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el proceso citado en referencia fue remitido del Juzgado Cuarto de Familia de Pasto Nariño, se procederá a **AVOCAR** su conocimiento y a decidir sobre la inadmisión o apertura del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** propuesta por la señora **YAQUELINE CAICEDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARC ANTONI FERNANDEZ CAICEDO Y ZARA MICHEL FERNANDEZ CAICEDO**, por medio de apoderado judicial, siendo causante **IVAN FERNANDEZ BECERRA**, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **YAQUELINE CAICEDO**, en representación de los menores **MARC ANTONI FERNANDEZ CAICEDO Y ZARA MICHEL FERNANDEZ CAICEDO**, a través de apoderado Dr. **LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR**, solicita la apertura del proceso de sucesión intestada del causante **IVAN FERNANDEZ BECERRA**.

De la lectura atenta del contenido de la demanda y de los anexos, avizora la Judicatura la existencia de ostensibles yerros, que impiden continuar con el trámite del presente asunto, por lo tanto, se procederá a enunciarlos a fin de que la parte actora dentro del término de traslado disponga lo pertinente.

- No se allega como anexo del líbello genitor, un avalúo de los bienes relictos en los términos del numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

- Si bien la parte demandante dentro del escrito de la demanda realiza un inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia, así como su respectivo avalúo, se tiene que éstos ítems deben presentarse como anexos del libelo genitor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso.
- En el acápite de las pruebas numeral 2, no allegó el documento contentivo a la solicitud realizada por la parte interesada, a la entidad mencionada, a fin de haber agotado su diligenciamiento en tal cometido, ya que es deber de las partes traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados, efectivamente sucedieron, o que son del modo en que se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales. En este orden de ideas, es importante saber los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, toda vez que el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. expresa: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* y en el presente caso dentro del proceso no se encuentra solicitud de derecho de petición que se hubiere solicitado ante el gerente de la empresa de claro. Lo anterior, también, lo enuncia el inciso segundo parte final del artículo 173 del C.G.P. que expresa: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.
- De acuerdo a la documentación anexada a la demanda se presenta registro civil de defunción de del señor **IVAN FERNANDEZ BECERRA**, por lo tanto, la demanda debe dirigirse también a los herederos indeterminados del causante y personas indeterminadas.

Entre tanto, y mientras se corrigen los defectos advertidos, se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término legal de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso sucesorio, promovido por el señor la señora **YAQUELINE CAICEDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARC ANTONI FERNANDEZ CAICEDO Y ZARA MICHEL FERNANDEZ CAICEDO**, por medio de apoderado judicial, siendo causante **IVAN FERNANDEZ BECERRA**, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Pasto Nariño.

SEGUNDO: INADMITIR por ahora, la demanda de sucesión intestada del causante **IVAN FERNANDEZ BECERRA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

TERCERO: SEÑALAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que le haga las enmiendas correspondientes, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado **LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.134.988 y T.P. 68.302 del C.S.J., para actuar en este proceso a favor de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ**

EL PRESENTE AUTO N° 695 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 099) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.